

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor **DIEGO ALEXANDER RUEDA VILLAMIZAR**, por medio de apoderada especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la sociedad **ESVICOL LTDA.**, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo con el consecuente reconocimiento y pago de acreencias laborales (salario, prestaciones sociales y vacaciones), licencia de paternidad e indemnizaciones.

Efectuada la liquidación por parte del Despacho con fundamento en la información suministrada en la demanda, arroja lo siguiente: saldo salario adeudado **\$790.890**, prestaciones sociales años 2019 y 2020 (cesantías, intereses a las cesantías) **\$2.864.414**, indemnización 64 CST **\$1.234.941**, licencia remunerada (Ley 755 de 2002) **\$170.000** e indemnización moratoria **\$13.961.344**, conceptos que ascienden a la suma de **\$19.021.589**, causados a la fecha de la presentación de la demanda (28/01/2021) aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los “*negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*”.

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: “*Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda, teniendo en cuenta el monto del salario presuntamente devengado, es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso. Lo anterior, considerando que para el 2021, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de **\$908.526**, por tanto, los 20 SMLMV en total suman **\$18.170.520**.

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00026-00
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER RUEDA VILLAMIZAR
DEMANDADO: ESVICOL LTDA.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por el señor **DIEGO ALEXANDER RUEDA VILLAMIZAR,** por medio de apoderada especial, contra la sociedad **ESVICOL LTDA.,** por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO** (reparto) de **BUCARAMANGA,** una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098e8b98fd9161f7acd787aa7b30a0113ebf67a9b43c4284be352f063c5857ba

Documento generado en 23/04/2021 03:19:39 PM

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00026-00
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER RUEDA VILLAMIZAR
DEMANDADO: ESVICOL LTDA.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>